

# **“Gestión de Cuencas interjurisdiccionales en Argentina: Análisis de los aspectos más destacables del conflicto entre las Provincias de La Pampa y Mendoza”**

*Natalia Paola Cheli*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Abogada. Profesora. Especialista en Derecho de Daños. Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de La Pampa.

Mail de contacto: [natu2179@yahoo.com.ar](mailto:natu2179@yahoo.com.ar)

---

## **RESUMEN**

Al conformarse como estado, la República Argentina adoptó en 1853 el sistema federal de gobierno, lo cual implicó que la Nación retuvo sólo algunas competencias expresamente establecidas en el texto constitucional, reservándose las restantes a la órbita exclusiva de los estados miembro de la federación, entre ellas el dominio sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.

En este sentido, queda relegado a la voluntad de las provincias acordar en todo lo atinente al aprovechamiento, regulación, protección, preservación y defensa de los ríos que atraviesan o limitan dos o más jurisdicciones, situación que ha generado la creación de organismos de gestión de cuencas hidrográficas, en algunos casos y, conflictos aún irresueltos entre los distintos actores políticos y sociales, en otros.

**Palabras clave: cuencas hídricas interjurisdiccionales, conflicto, gestión, uso equitativo, derechos**

---

## **ABSTRACT**

When it was formed as a state, the Republic of Argentina adopted in 1853 the federal system of government, which implied the Nation would keep just some of its powers specifically established in the constitutional text. The remaining powers would belong exclusively to the provinces, members of the federation. Among those powers we find the public domain of the natural resources held by the provinces within their territories.

In this regard, the provinces may enter into agreements regarding the exploitation, regulation, protection, preservation and defense of the rivers that cross or border two or more territories. This situation has brought about, in some cases, the creation of hydrological basins agencies. In other cases, it has caused conflicts not yet resolved between different political and social actors.

**Keywords: interjurisdictional hydrological basins, conflict, management, equitable use, rights**

---

## **I. Introducción.-**

Un claro ejemplo de ausencia de gestión eficaz, es el caso de la subcuenca del río Atuel, último afluente de la cuenca más grande del país, la del Desaguadero-Salado, hoy endorreica, también como consecuencia de un manejo discrecional por parte de las provincias de aguas arriba.

En este trabajo intentaremos esbozar los aspectos más importantes de este caso realizando un breve análisis histórico, para arribar a los puntos y argumentos jurídicos más sobresalientes de la posición pampeana en pos de la defensa de sus legítimos derechos a hacer un uso equitativo de un recurso hídrico del cual es propietaria condómina junto a la Provincia de Mendoza.

## **II. Análisis histórico**

Originariamente, el delta del río Atuel en la Provincia de La Pampa se presentaba con un paisaje radicalmente distinto al actual, ya que constituía una comarca con abundante agua dulce, apta para el asentamiento humano, que permitió desde muchos siglos y, tal vez, milenios atrás, la radicación de grupos aborígenes. Lo que quedó registrado en diversos diarios de viaje de exploradores y viajeros que recorrieron la región en busca de pasos que permitieran unir Chile con Buenos Aires.

Tal abundancia de condiciones propicias para el desarrollo económico, llevó al Gobierno Nacional en la primera década del siglo XX, a cuya jurisdicción aún pertenecía lo que hoy es la Provincia de La Pampa, a crear la Colonia Agrícola Butaló, situada sobre el arroyo del mismo nombre (brazo del río Atuel, hoy extinto). La producción de la zona estaba constituida principalmente por alfalfa, maíz, avena, viñedos, entre otros cultivos. Sin embargo al poco tiempo, alrededor de 1913/14, comenzaron a realizarse en la zona investigaciones<sup>1</sup> respecto de las bajas escorrentías de los ríos Atuel y Salado. Dichos estudios determinaron que se habían producido obstrucciones (tapones) realizados por vecinos de Mendoza efectuando así tomas ilegales de agua y concesiones de riego, otorgadas por las autoridades de dicha provincia, que insumían la utilización casi total del caudal del Atuel. Ello tuvo como consecuencia que el lecho del mencionado río desde la última derivación del curso de

---

<sup>1</sup> STAPPENBECK, Richard (1913); MONTICELLI, Juan V. (1933); BALBI, José A. (1938), entre otras.

agua permaneciera seco la mayor parte del año y que la población que se había instalado en la otrora incipiente Colonia Butaló comenzara a emigrar.

A comienzos de la década de 1940 se sanciona la Ley Nacional N° 12.650, la cual dispuso la ejecución de la obra “Los Nihuales” y para ejecutarla la Nación y la provincia de Mendoza suscribieron un convenio en 1941, inaugurándose en el año 1948 el dique El Nihuil, el primero de cuatro que se construirían sobre el río Atuel en la Provincia de Mendoza para realizar un aprovechamiento hidroeléctrico y agrícola del recurso. En 1949, la Dirección de Agua y Energía de la Nación emitió la Resolución N° 50 por la cual estableció la suelta periódica (15 m<sup>3</sup>/s) de aguas del río Atuel a La Pampa en tres turnos anuales (enero, mayo y septiembre) de una semana de duración cada uno. Sin embargo, y a pesar de reconocer implícitamente la interprovincialidad del curso de agua, la provincia cuyana nunca cumplió con esta Resolución. En 1951, La Pampa adquiere el status de provincia y continúa reclamando por sus derechos sobre los usos y aprovechamiento de las aguas del río Atuel.

Finalmente, y ante la impertérrita posición mendocina de no ceder el más mínimo caudal a La Pampa, ésta presentó en 1979 una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el año 1987 el Máximo Tribunal del país falló<sup>2</sup> estableciendo que: **a)** La cuenca hidrográfica del río Atuel tiene carácter interprovincial; **b)** Rechazando la acción posesoria promovida por la actora respecto del río Atuel y las pretensiones de que se cumpla la Resolución N° 50/49 de Agua y Energía Eléctrica de la Nación y que se regule la utilización en forma compartida entre ambas provincias de la cuenca del citado río y sus afluentes, siempre que la Provincia de Mendoza mantuviera sus usos consuntivos actuales aplicados sobre la superficie —de 75.761 has.— reconocidos en la sentencia; **c)** Exhortar a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel, sobre la base de los principios generales y las pautas fijadas en los considerandos de esta sentencia.

Como consecuencia de ese fallo, en 1989 se creó la CIAI (Comisión Interprovincial del Atuel Inferior), la cual tenía por objeto: a) ejecutar acciones destinadas a lograr en el Río Atuel una oferta hídrica más abundante que permitiera la creación de nuevas áreas bajo riego y b) concretar en lo inmediato acciones tendientes al

---

<sup>2</sup> CS, 3/12/1987, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos”, causa L. 195. XVIII.

restablecimiento del sistema ecológico fluvial en el curso inferior del Atuel con el objeto de satisfacer las necesidades de aprovisionamiento de las poblaciones ubicadas en el área. Ello importó un claro y expreso reconocimiento de la Provincia de Mendoza de la existencia de un daño ambiental respecto del caudal fluvioecológico del Atuel inferior en el territorio pampeano que debía ser recompuesto. Sin embargo, dicho organismo, en lo hechos permaneció paralizado ya que durante más de 20 años de reuniones programadas Mendoza prácticamente no concurrió a las mismas.

La variable constante en todos estos años, ha sido por voluntad exclusiva y absoluta de la Provincia de Mendoza, la ausencia total de un caudal mínimo de agua, lo cual derivó en la conversión del cauce del Atuel inferior en una suerte de callejón de tierra. En contraposición, también se verificaron ocasionales sueltas abundantes de agua -sin previo aviso a las autoridades pampeanas- que generaron inundaciones y perjuicios a los pobladores de las zonas ribereñas. Claramente, dicha situación no se condice con la naturaleza interprovincial del recurso, ni con la garantía del uso equitativo y razonable del agua dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.

En el año 2008 La Pampa firmó un acuerdo con Mendoza, el cual fue rubricado por la presidenta Cristina Fernández y los ministros de Planificación Federal, Inversión y Servicios Públicos y del Interior, por el cual la provincia cuyana se comprometía a ceder a su vecino estado una escorrentía permanente de 5 m<sup>3</sup>/s. Dicho tratado interprovincial debía ser ratificado por las legislaturas locales. En La Pampa fue aprobado mediante ley N° 2.468, mientras que el parlamento mendocino lo desechó en abril de 2014 mediante la ley N° 8.661, argumentando que el mismo adolecía de deficiencias jurídicas y técnicas.

### **III. Situación actual de la relación entre La Pampa y Mendoza**

Tras años de intentar infructuosamente lograr acuerdos por el aprovechamiento conjunto de las aguas del río Atuel, La Pampa decidió iniciar en mayo de 2014 un juicio contra la Provincia de Mendoza. Entre las pretensiones pampeanas destacamos: *a)* Que se declare el incumplimiento por parte de la demandada al Punto 3 de la sentencia de 1987 (obligación de negociar y celebrar convenios de buena fe para regular los usos del río); *b)* Que se declare el incumplimiento de Mendoza a distintos puntos de los convenios celebrados en los años 1989 y 1992, y se considere la maliciosa demora en el tratamiento y el posterior rechazo del convenio marco de 2008; *c)* Que se declare la presencia de daño ambiental como consecuencia de los anteriores incumplimientos y se

ordene el cese y su recomposición; *d)* Que se fije un caudal ambiental, tanto en lo que hace a la cantidad como a la calidad del agua que debe ingresar al territorio pampeano, y se disponga la realización de las obras para alcanzar el mismo, así como los plazos de ejecución; *e)* Que se ordene a la Provincia de Mendoza la realización de obras para optimizar la utilización del recurso agua en su sistema de riego; *f)* Que se condene a indemnizar los perjuicios sufridos con motivo de los citados incumplimientos en los que incurrió la provincia cuyana, tomando como base el estudio de la UNLPam., denominado –Cuantificación del Daño Ambiental”, y *g)* Que se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del Río Atuel, con la participación del Estado Nacional.

Los principales ejes argumentales sobre los que se sostiene la demanda pampeana son: 1) Que el fallo de 1987 no hizo cosa juzgada porque, por un lado, el instituto de la cosa juzgada tiene una aplicación cuanto menos moderada en la competencia prevista por el artículo 127 de la Constitución Nacional, y además, porque entre ambos procesos (aquel planteado en la década del '80 y el actual) no existe identidad ni en el objeto de la pretensión, ni en los hechos que la motivan, ni en la imputación jurídica de los hechos; 2) La existencia de nuevas circunstancias tanto fácticas como jurídicas, que imponen un nuevo análisis de la cuestión, el surgimiento de un cúmulo de normas legales de orden público originadas con posterioridad a 1987 y que son aplicables a las relaciones jurídicas existentes entre las partes; 3) Que se ha producido una modificación en los caudales jurídicamente disponibles, ya que hoy, a la luz del desarrollo del derecho ambiental y de otros derechos humanos, sólo puede disponerse de aquellos caudales que exceden los necesarios para mantener el ecosistema y el medio ambiente; 4) Que se han producido adelantos tecnológicos para la utilización del recurso agua que transforman en arbitrario e irracional el sistema de riego que posee la Provincia de Mendoza.

La reforma de la Constitución argentina introdujo en el año 1994 la incorporación de lo ambiental mediante el artículo 41, cuya reglamentación se plasmó con la sanción de un conjunto de leyes de presupuestos mínimos que trajo aparejado, junto con el reconocimiento del derecho al ambiente sano y equilibrado, la jerarquización de las aguas como objeto de tutela: con lo que adquieren un tratamiento ambiental y un giro esencial en su protección. Las aguas dejan de ser consideradas para

su regulación sólo como bien-recurso (instrumento de desarrollo económico) y pasan a serlo, además, como componente ambiental<sup>3</sup>.

En el nivel infraconstitucional, no podemos soslayar la entrada en vigencia, en agosto del corriente año, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En los artículos 1 y 2, establece que quienes interpretan y aplican las normas jurídicas deben hacerlo armonizando todo el plexo legal vigente –Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos, leyes de presupuestos mínimos, legislación de fondo nacional y provincial, entre otras. Asimismo, reordena las relaciones privadas en relación a los fines de la tutela del derecho de todos. El no abuso en el ejercicio de los derechos individuales, en particular cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general, acota el accionar individual en una clara concepción de resguardo de lo colectivo y lo que ello implica en materia de desarrollo sustentable (artículo 14). Todo lo cual importa un cambio sustancial que necesariamente va a incidir en la gestión de las aguas.

Tampoco podemos dejar de mencionar que esta nueva legislación sustantiva ha receptando, además, el concepto de río, señalando que es *—..el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias*”, lo cual implica que la afectación de una de las partes afecta al todo, en lo que hace a la integridad del bien de dominio público y los usos que se hagan de sus aguas no deben alterar la esencia del bien como tal (artículo 235).

En relación a las leyes de presupuestos mínimos, resultan indubitablemente aplicables al caso Atuel, en beneficio de la postura pampeana, las N° 25.675 y 25.688. En particular ésta última, aún sin haber sido reglamentada, resulta operativa en cuanto impone a los estados que comparten recursos hídricos la obligación de la aprobación, por parte del organismo de cuenca correspondiente (artículo 6), los cuales quedan creados por la misma norma en su artículo 4, de cualquier obra u actividad que efectúe una de esas jurisdicciones sobre la cuenca y que pueda causar un impacto significativo sobre las otras. Por su parte, la denominada Ley General del Ambiente además de los principios de política ambiental que sirven de guía al intérprete y operador jurídico, introdujo el concepto de daño ambiental, señalando en su artículo 27 que *—El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos*

---

<sup>3</sup> del CAMPO, Cristina, —Reflexiones sobre la regulación del agua como patrimonio natural”, AAVV, Cuaderno de Derecho Ambiental. El Agua, Número II, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2010, p. 61.

que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Es decir, que es una modificación o transformación que ocasiona un perjuicio, un deterioro al medio ambiente en su conjunto y/o a cada uno de los componentes de aquel, yendo más allá del presupuesto de la antijuridicidad clásico del derecho de daños, y contemplando la posibilidad de que el menoscabo al bien jurídico colectivo ambiente sea ocasionado por una actividad lícita, por ejemplo la construcción de un dique.

Es dable destacar que esta ley adopta el concepto amplio de medio ambiente, que incluye no solamente el patrimonio natural sino también el cultural, ya que se hace referencia al daño que puede recaer sobre los “bienes o valores colectivos”, por ejemplo, una obra escultórica, un edificio o monumento histórico, creencias, la identidad cultural, entre otros.

También en el ámbito jurídico internacional ha tenido un notable desarrollo, después de 1987, toda la legislación relacionada a la materia ambiental. Así, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) fue un punto de partida fundamental para establecer las bases del actual derecho ambiental, instaurando una serie de principios de observancia obligatoria al dirimir cuestiones relacionadas al ambiente y sus elementos. Entre ellos, el célebre desarrollo sostenible, cuyo concepto había surgido unos años antes del Informe Brundtland. Por otro lado, y como consecuencia de este avance, las Reglas de Helsinki (1966) fueron modificadas por la “Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación” (ONU, 1997) y en la Conferencia de Berlín del año 2004, allí la International Law Association adoptó nuevas reglas sobre los recursos hídricos internacionales<sup>4</sup>. Asimismo, el derecho humano al agua adquirió un rápido desarrollo luego de que, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas adoptara la Observación General Nro. 15 sobre el derecho al agua. El citado documento partió de reconocer que “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El

---

<sup>4</sup> Artículo 12. Uso Equitativo. 1. Los Estados del curso de agua gestionarán en sus respectivos territorios el agua de una cuenca internacional de un modo equitativo y razonable teniendo en consideración la obligación de no causar un daño significativo a otros Estados de la cuenca. 2. En particular, los Estados de la cuenca aprovecharán y utilizarán las aguas de la cuenca con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua de que se trate, teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados de la cuenca.

derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

Toda esta nueva normativa, además de ser de orden público y, por lo tanto, aplicarse en forma obligatoria a las relaciones jurídicas vigentes, ha generado nuevos paradigmas jurídicos para resolver conflictos sobre los recursos naturales. Nuevos paradigmas que, si tomamos en consideración la fecha de la promoción de la anterior demanda contra la Provincia de Mendoza o incluso la fecha de la sentencia, en sólo tres décadas han producido cambios en las estructuras jurídicas en materia de recursos naturales, mucho más significativos que en los más de 130 años de vida previos de nuestro sistema institucional.

Sostener, como lo viene haciendo la provincia cuyana, que existen relaciones jurídicas que resultan insusceptibles de modificación, implicaría sobreponer el interés privado de los particulares –con derechos de uso sobre las aguas compartidas- por encima del interés de la comunidad, lo cual resulta inadmisibile y contrario al texto constitucional (artículo 17). Ni siquiera la existencia de derechos puede eximir a un sujeto del cumplimiento de un nuevo régimen normativo<sup>5</sup>. Por lo demás, sabido es que, conforme a la doctrina inveterada de la Corte Suprema, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico<sup>6</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico establece, asimismo, un principio constitucional de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias. Este principio constitucional debe ser interpretado en forma concordante con la noción de “desarrollo humano”, también incorporada a nuestra Constitución en el año 1994, al ser receptada en los artículos 41, 75 inc. 17 y 19 y 125.

Tanto en el caso de la subcuenca del río Atuel, al igual que en el caso de la cuenca mayor de la cual es el último afluente (Desaguadero-Salado), sus datos poblacionales demuestran la existencia de un enorme desequilibrio entre los departamentos ubicados en territorio de las provincias aguas arriba, respecto de aquellos situados en el oeste y centro oeste pampeano; ello a pesar de compartir similitudes geográficas. Esta situación, reconoce como causa principal y excluyente, los aprovechamientos inconsultos de las aguas de las cuencas interjurisdiccionales por parte de Mendoza y San Juan y la consiguiente ausencia de una esorrentía permanente de los

---

<sup>5</sup> CS, 29/10/2013, *–Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa*”, cons. 57. Causa G. 439. XLIX. REX

<sup>6</sup> Fallos 267:247, 272:229, 274:334, 288,279, 291:463, 299:93, 305:2205, 308:1361, 310:1924, 311:1213, 315:839, 316:2483, 319:1537, 330:3565, 333:108, 2222, entre muchos otros.



mencionados ríos. Esta situación, generada a lo largo del siglo XX, no se ha visto modificada a pesar de los permanentes reclamos efectuados por la Provincia de La Pampa. Recientemente, el gobernador pampeano, C.P.N. Oscar M. Jorge, firmó el Decreto N° 645/15 por el cual instruye al Fiscal de Estado para que evalúe iniciar un juicio a las mencionadas provincias en relación al río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado.

Los desequilibrios descriptos, en tanto resultan contrarios al citado principio constitucional, violando flagrantemente el deber genérico de no dañar a terceros y que ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como implícito en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, generando la consecuente obligación de responder por el o los hechos u omisiones dañosos enumerados en la demanda judicial recientemente incoada<sup>7</sup>.

#### **IV. Conclusiones.-**

La primera conclusión a la que arribamos es que el hecho de que los recursos hídricos interjurisdiccionales sean de dominio originario de las provincias genera en la mayoría de los casos conflictos en la gestión de las cuencas, que como vimos en este trabajo, aún con la intervención del Máximo Tribunal del país y del Poder Ejecutivo Nacional, permanecen sin una solución concreta.

Por otro lado, existen sólidas evidencias sobre la responsabilidad de la Provincia de Mendoza por el daño ambiental de incidencia colectiva que se produjo y continúa produciéndose en la región oeste y centro oeste de La Pampa.

Es claro que, su negativa de años a celebrar acuerdos y realizar, junto con nuestra provincia un manejo sustentable de la cuenca del Atuel ha ocasionado la casi extinción de los humedales y de muchas de las especies que en él habitan, como también la desertificación progresiva de los suelos impidiendo el desarrollo productivo de la región. Lógicamente, ello repercute en la calidad de vida de los pobladores quienes vieron y ven reducidas sus posibilidades de progreso económico y sus perspectivas de vivir en un ambiente sano y equilibrado, presentando como secuela la constante fuga de población en los departamentos recorridos por el cauce del río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó. Basta tomar los últimos datos estadísticos de la región para darnos cuenta de la escasez demográfica que habita en los mismos en comparación con el resto

---

<sup>7</sup> CS, *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de Aguas*”. Causa L 243/2014.

de la provincia de La Pampa y con los oasis que se desarrollaron en los estados aguas arriba.

Finalmente, nos planteamos dos cuestiones: la primera es Mendoza, ¿puede beneficiarse en forma exclusiva por el uso de la casi totalidad del agua del río Atuel? Creemos que no, que **debe compartir** esos beneficios con el estado con el cual tiene una comunidad en relación al curso de agua, en base al concepto de “equidad distributiva” que importa **esfuerzos y beneficios compartidos**.

La segunda cuestión es referida a que **el daño ambiental generado a La Pampa** es mucho más que eso, pues **no sólo se está afectando a un estado particular, sino también al estado general**, pues la **Provincia de La Pampa es parte del Territorio de la Nación**.

Evidentemente, el afán desmedido del hombre ha desviado el curso de la naturaleza, creando el desamparo en una vasta región de nuestra nación, situación que solamente podrá revertirse mediante una óptima planificación del uso de las aguas del río Atuel, atendiendo a tres postulados fundamentales: a)-**Unidad de cuenca**; b)-**Equidad distributiva** y c)-**Integración territorial**.

## V. Referencias.-

\* CAFFERATTA, Néstor A., “Teoría General de la Responsabilidad Civil Ambiental”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) –CATALANO, Mariana y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena (coord.) *Derecho Ambiental y Daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009.

\* Fundación Chadileuvú-Movimiento Popular Pampeano para la Defensa de los Recursos Hídricos, *El Río Atuel también es pampeano. Reseña histórica y razones jurídicas*, Santa Rosa, junio de 1987.

\* KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, LL, Julio 2006.

\* LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. en *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Cuantificación del Daño, La Ley, Buenos Aires, 2006.

\* LORENZETTI, Ricardo L., “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos”, LL, 1996-D, 1058.

\* Secretaría de Difusión y Turismo, Centro de Investigaciones Geográficas, *Estudio Integral de la Cuenca del Desaguadero*, Santa Rosa, Marzo, 1977.

\* Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, *Estudio para la cuantificación monetaria del daño ambiental causado a la provincia de La Pampa por la falta de un caudal fluviológico del río Atuel*”, Informe Final, Santa Rosa, Abril de 2012.

